



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 10/04/2023 4:25:09 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

13001410500120230015500

CLASE PROCESO:

ORDINARIO

NÚMERO DESPACHO:

001

SECUENCIA:

4193561

FECHA REPARTO:

10/04/2023 4:25:09 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

29/03/2023 3:12:00 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

PEQUEÑAS CAUSAS - LABORAL 001 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	9148325	JOSE JESUS	RODRIGUEZ RANGEL	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	9284348	JAIR DE JESUS	ESPINOSA JIMENEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8001494962	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8001704945	PROTECCION S.A		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	9003360047	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO		CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	A70022E46C0B2F7BCCAA985CC28537412B605EEE
2	02DEMANDA.pdf	FB9242596A80E2EF19366BADD910C66DA80816A

28f4f97f-f7a5-40d5-9216-4fdc09c525b7

ANIBAL EDUARDO GARCIA MONTES
SERVIDOR JUDICIAL

Señor(a):

JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS (REPARTO).

E.

S.

D.

DTE: JAIRO DE JESUS ESPINOZA - C.C. No. 30.771.281

DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 8001494962
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION
S.A. NIT. 800138188-1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- NIT. 900336004-7

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Turbaco (Bol), en el barrio la Granja, manzana A, Lote 5, Cel: 3103528295, correo electrónico: liev0012@hotmail.com identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.148.325 expedida en Cartagena (Bol), con T.P. N° 162.038 del Consejo Superior de la Judicatura, **actuando como apoderado judicial del señor JAIRO DE JESUS ESPINOSA JIMENEZ**, parte demandante en el presente proceso, quien se identifica con la C.C. No. 9.284.348, con domicilio y residencia en el municipio de Turbaco (Bol) en, correo electrónico: espilom_04@hotmail.com, de conformidad al poder legalmente conferido, me dirijo a su señoría **con la finalidad de formular demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada con NIT. 8001494962, representada legalmente por JAIME RESTREPO PINZON o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Cll. 67, No. 7-94, correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** identificada con Nit. 800.170.494-5 representada legalmente para estos efectos **JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y para efectos de notificación puede ser localizado en su domicilio laboral principal, ubicado en la ciudad de Medellín, en la calle 49 63 100, o a través de la seccional de esta ciudad, ubicada en Bocagrande, en la carrera 3 calle 7 # 6 A – 100 Ed. Torre Emp. Protección – 1er piso, correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit. 900336004-7, representada legalmente para estos efectos **por su presidente JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, para efectos de notificación puede ser localizado en su domicilio laboral principal, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Cra. 10, No. 72-33, torre B, piso 11, o a través de su sede seccional ubicada en la ciudad de Cartagena (Bol) en la calle 30, No. 17-109, local 1-18 u 1-19 pie del cerro, centro comercial portal de San Felipe, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que en sentencia definitiva se decrete que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios que incluye el daño emergente y lucro cesante sufrido por las demandadas como consecuencia de la poca asesoría recibida que trajo como consecuencia el traslado de régimen pensional, haber obtenido el status de pensionado en el RAIS con una mesada muy baja, a diferencia de la que hubiera podido recibir de seguir afiliado en el fondo

público de régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1.-Mi representado JAIRO DE JESUS ESPINOSA JIMENEZ, nació el día 7 de Noviembre del año 1962, como consta en el registro civil de nacimiento y la copia de la C.C. que se anexa con la presente demanda.

2.-Desde el día 3 de Junio del año 1988 hasta el día 31 de Mayo del año 1994, mi poderdante Jairo Espinosa Jiménez estuvo afiliado al fondo de pensiones de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, registrando un total de semanas de 254,43.

3.-Para la fecha del 5 de Mayo del año 1994, mi poderdante se traslada de régimen pensional, es decir pasa de régimen de prima media con prestación definida al RAIS, concretamente al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; de conformidad al reporte entregado por Colpensiones en respuesta del 13 de Septiembre de 2022, traslado que se dio sin la debida asesoría, con falencias en el suministro de una información completa, veraz, transparente, contundente y efectiva, no se le informó sobre las consecuencias de un traslado, no hubo información sobre complicaciones y consecuencias negativas que se producirían para su derecho pensional por la pérdida del beneficio de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993.

4.-De COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se da un traslado para PROTECCION S.A. desde el 5 de Mayo de 1994, con fecha de selección de régimen el 1 de Junio de ese mismo año 1994, igualmente sin la debida asesoría, con falencias en el suministro de una información completa, veraz, transparente, contundente y efectiva, no se le informó sobre las consecuencias de un traslado, no hubo información sobre complicaciones y consecuencias negativas que se producirían para su derecho pensional.

5.-En Proteccion S.A. permaneció afiliado el demandante desde el día 1 de Junio de 1994 hasta el día que ese fondo de pensiones le reconoció el 1 de Abril de 2022 la pensión de vejez anticipada, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.235.627,00), por 13 mesadas al año.

6.-El anterior monto de la pensión, se basó en tablas de mortalidad, tasa de interés técnico, inflación, crecimiento de los beneficios pensionales, supuesto de afectación del saldo en la cuenta de ahorro por el ajuste de los beneficiarios, supuesto de afectación del saldo en la cuenta de ahorro por el pago de la comisión de administración del fondo de retiro programado, en ningún momento para liquidar la mesada pensional por vejez de mi representado se tuvo en cuenta factores salariales, como el IBL, razón por la cual el monto pensional terminó siendo muy bajo en comparación con los salarios devengados por el demandante durante los últimos 10 años de vida laboral o los de toda su vida.

7.-De haber sido correctamente asesorado e ilustrado, sobre las edades de los beneficiarios, la pérdida del régimen de transición pensional en caso de tener derecho a él, la reducción del valor de su mesada pensional y al número de mesadas a las que tendría derecho, el valor aleatorio de las mesadas pensionales en el RAIS de acuerdo con la modalidad pensional escogida, los cálculos necesarios para determinar el valor de la mesada pensional, mi representado no hubiera continuado realizando sus aportes a los fondos privados de pensiones, sino que hubiese continuado en el régimen de prima media - Colpensiones, y estuviera esperando la edad para recibir la pensión por vejez por un monto pensional superior de la que viene recibiendo del fondo privado Protección s.a.

8.-A raíz de la sentencia de la sala laboral de la Corte suprema de justicia, SL373-2021, con radicación 84475, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, donde otorga una posibilidad a los pensionados que se consideren lesionados en sus derechos para obtener una reparación y demandar una indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora, se radicaron derechos de petición ante los fondos de pensiones demandados, con la finalidad de contar con soportes o pruebas documentales a efectos de determinar esa causación de perjuicios.

9.-En efecto, de los fondos de pensiones demandados, Colpensiones respondió las peticiones formuladas, consistentes en la remisión de historia laboral del demandante, fechas de afiliación al fondo de pensión, períodos en los que se dio el cambio de régimen pensional, y con relación a la solicitud de indemnización de perjuicios atinente al pago de las diferencias de la mesada y su reliquidación del monto pensional, a la que tendría derecho de haber continuado afiliado en Colpensiones, Colpensiones solo respondió que esta solicitud debía solicitarse al fondo que pensionó a mi representado.

10.-Que, de la documentación recopilada, se desprende efectivamente que, a mi representado, las hoy aquí demandadas le ocasionaron unos perjuicios con ocasión a la falta de información suficiente al momento de la afiliación o traslado, lo que trajo como consecuencia, que el demandante saliera pensionado del RAIS con una pensión muy baja, en comparación con la que hubiera podido recibir de continuar cotizando en el régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones, perjuicios que deberán ser resarcidos en su totalidad por las demandadas, como se indicará en las peticiones de la demanda.

11.-Que, dentro de los perjuicios ocasionados al demandante, se encuentra el principal detrimento, y es la disminución en el monto de la mesada pensional que recibió el demandante en el fondo de pensiones del RAIS protección s.a. y que de haber continuado afiliado en su momento con el anterior I.S.S. hoy Colpensiones, estuviera realizando aportes para estructurar su mesada pensional por un monto más alto, como se determinará más adelante, razón por la cual procede la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora por el traslado.

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito que este despacho declare en sentencia lo siguiente:

Primero: Que se condene solidariamente a las demandadas o en su defecto a la administradora de fondos de pensiones que resulte vencida en juicio, a reconocer y pagar la indemnización total de perjuicios a favor del demandante, con ocasión al detrimento en el monto de la mesada pensional reconocida por protección s.a., debido a las falencias en el suministro de una información completa, veraz, transparente, contundente y efectiva, la escasa información sobre las consecuencias del traslado, la poca información sobre complicaciones y consecuencias negativas que se produjeron en su derecho pensional, ordenando pagar las diferencias de la mesada reconocida en el RAIS y la estimada en el RPMPD, desde la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, esto es del 1 de abril del año 2022 y hasta que se profiera sentencia o se haga efectivo el pago de las diferencias, teniendo en cuenta que hasta el momento de presentación de esta demanda (mes de marzo de 2023) va un retroactivo acumulado de diferencias por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVES PESOS MCTE (\$10.266.889.00)

Segundo: Que se condene a las demandadas o a quien resulte condenada a seguir cancelando la mesada pensional de la demandante en la totalidad de la mesada, en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios, en cuantía de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$2.064.029.00) con su respectivo incremento anual, de acuerdo al IPC.

Tercero: Al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en la ley 100 de 1993.

Cuarto: Al pago de las costas y agencias en derecho.

Quinto: A cualquier derecho extra y ultra petita a favor de la demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento esta demanda en base a las siguientes normas:

1.-Ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, arts. 12, 21,13 33 y 34; Código civil arts. 1603, 1604 y 2341 CC sobre la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y daño por culpa. Art. 16 de la ley 446 de 1998

3.-Sentencia SL 1743 de 2021 y SL-3349202 - CS de J, SL 373 del 10 de febrero de 2021 Rad. 84475 M.P. Clara Cecilia Dueñas:

4.-Dctos 663 de 1993 art. 72 f, 97.1, 98.4, 325 c y d, 656 de 1994 arts. 15, sobre las responsabilidades del fondo frente a la afiliación de trabajadores, Dcto 2555 de 2010, art. 2.6.10.2.3 sobre derecho a la doble asesoría, dcto 720 de 1994

Como quiera que la ley 100 de 1993, determinó en su art. 12 y 13 de los literales b y e, el cual rige el derecho a la información o libertad informada, la composición del régimen general de pensiones, siendo el literal b, el atinente al RAIS, y de la mano con el dcto. 720 de 1994, tenemos que dentro de las condiciones y obligaciones que

le correspondían a los promotores, intermediarios y asesores de los fondos de pensiones, las infracciones, errores y omisiones que implicasen perjuicio a los intereses de los afiliados comprometían la responsabilidad de la sociedad administradora, y en el artículo 12 de ese decreto 720 de 1994 se determinó la obligación de suministrar información suficiente, amplia y oportuna a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación, con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado, situación que para el caso del demandante Jairo de Jesús Espinoza Jiménez, nunca se dieron.

Ahora bien, Los artículos 1603 y 1604 del Código Civil establecen que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son las llamadas a demostrar que actuaron con arreglo a esa diligencia o cuidado, en orden a liberar su responsabilidad mediante los medios probatorios pertinentes. Deben acreditar que brindaron la información suficiente, clara y precisa al usuario, con el fin de que este tomara la decisión de manera consciente, informada, libre y voluntaria. En estos procesos conforme lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso opera la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, así mismo el art. 2341 del CC, decantando al asunto de la demandante se puede determinar que la culpa viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información indicada como lo exige la norma, y el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social, y por último la relación de causalidad está acreditada, pues de mediar dicha información el daño no se hubiera producido. Ahora, como quiera que se persigue una indemnización como forma de reparación, se tiene que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería en el presente caso, donde la afectación tiene la vocación de permanecer en el tiempo.

Con relación a la sentencia proferidas por la CSJ sala laboral, ha enseñado esa corporación, que las administradoras de fondos de pensiones se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir “un juicio claro y objetivo” de “las mejores opciones del mercado”, la sola suscripción del formulario de afiliación con la leyenda impresa de que el acto es libre, voluntario, y libre de presiones, no resulta suficiente para dar por demostrado el deber de información, sino que la evidencia de que la asesoría brindada es clara, comprensible y circunscrita a la situación particular del afiliado; luego entonces la materialización de una adecuada asesoría debe conjugar con la comprensión de la información objetiva, la circunstancia subjetiva de cada afiliado y la asesoría externa, que conlleven a la toma de la mejor decisión en materia pensional; del mismo modo, el aparente desinterés del potencial afiliado en indagar por las condiciones y características de cada uno de los regímenes pensionales, no releva de ninguna manera a la administradora del fondo de pensiones del cumplimiento de brindar información y oportunidad que se ha señalado en la ley y en la jurisprudencia.

Ahora con la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 Rad. 84475 M.P. Clara Cecilia Dueñas, mediante la cual niega la anulación del traslado, plantea la alternativa de que “Lo anterior no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general

según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo, por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y , por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora”; Luego entonces, teniendo en cuenta que mi poderdante tiene el status de pensionada, el valor de su mesada pensional no fue el esperado en el RAIS a diferencia del valor que hubiera recibido de haber continuado afiliada y salido pensionada en Colpensiones, aparece de bulto los perjuicios ocasionados, tiene derecho a que se le dé cabal aplicación a la sentencia de la C.S.J anteriormente citada.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente asunto en razón a la naturaleza del proceso, la cuantía que no excede hasta la presentación de esta demanda de más de 20 SMLMV, por la vecindad de las partes y haberse presentado la reclamación administrativa en Cartagena.

CUANTIA

La cuantía no sobrepasa hasta la presentación de esta demanda, incluyendo retroactivo más los intereses moratorios a 20 S.M.L.M.V teniendo en cuenta la siguiente discriminación de los valores que dejó de recibir la demandante con relación al monto de la mesada pensional reconocida en el RAIS y la que hubiera recibido en Colpensiones, a saber:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL

JAIRO ESPINOSA

Semanas: 1,417

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1-ene-13	31-ene-13	\$2.183.000	1	78,28	116,26	30	\$3.242.151	\$29.209
1-feb-13	28-feb-13	\$1.876.000	1	78,63	116,26	30	\$2.773.798	\$24.989
1-mar-13	31-mar-13	\$2.075.000	1	78,79	116,26	30	\$3.061.804	\$27.584
1-abr-13	30-abr-13	\$2.024.000	1	78,99	116,26	30	\$2.978.988	\$26.838
1-may-13	31-may-13	\$2.143.000	1	79,21	116,26	30	\$3.145.375	\$28.337
1-jun-13	30-jun-13	\$1.852.000	1	79,39	116,26	30	\$2.712.099	\$24.433
1-jul-13	31-jul-13	\$1.945.000	1	79,43	116,26	30	\$2.846.855	\$25.647
1-ago-13	31-ago-13	\$1.856.000	1	79,50	116,26	30	\$2.714.196	\$24.452
1-sep-13	30-sep-13	\$1.996.000	1	79,73	116,26	30	\$2.910.510	\$26.221
1-oct-13	31-oct-13	\$1.786.000	1	79,52	116,26	30	\$2.611.172	\$23.524
1-nov-13	30-nov-13	\$2.075.000	1	79,35	116,26	30	\$3.040.195	\$27.389
1-dic-13	31-dic-13	\$2.094.000	1	79,56	116,26	30	\$3.059.935	\$27.567
1-ene-14	31-ene-14	\$2.191.000	1	79,95	116,26	30	\$3.186.062	\$28.703

1-feb-14	28-feb-14	\$2.081.000	1	80,45	116,26	30	\$3.007.297	\$27.093
1-mar-14	31-mar-14	\$2.264.000	1	80,77	116,26	30	\$3.258.792	\$29.358
1-abr-14	30-abr-14	\$2.197.000	1	81,14	116,26	30	\$3.147.932	\$28.360
1-may-14	31-may-14	\$1.927.000	1	81,53	116,26	30	\$2.747.860	\$24.755
1-jun-14	30-jun-14	\$2.371.000	1	81,61	116,26	30	\$3.377.680	\$30.430
1-jul-14	31-jul-14	\$1.998.000	1	81,73	116,26	30	\$2.842.132	\$25.605
1-ago-14	31-ago-14	\$2.023.000	1	81,90	116,26	30	\$2.871.721	\$25.871
1-sep-14	30-sep-14	\$2.263.000	1	82,01	116,26	30	\$3.208.101	\$28.902
1-oct-14	31-oct-14	\$2.169.000	1	82,14	116,26	30	\$3.069.977	\$27.657
1-nov-14	30-nov-14	\$2.254.000	1	82,25	116,26	30	\$3.186.019	\$28.703
1-dic-14	31-dic-14	\$2.545.000	1	82,47	116,26	30	\$3.587.749	\$32.322
1-ene-15	31-ene-15	\$2.414.000	1	83,00	116,26	30	\$3.381.345	\$30.463
1-feb-15	28-feb-15	\$2.205.000	1	83,96	116,26	30	\$3.053.279	\$27.507
1-mar-15	31-mar-15	\$2.147.000	1	84,45	116,26	30	\$2.955.716	\$26.628
1-abr-15	30-abr-15	\$2.134.000	1	84,90	116,26	30	\$2.922.248	\$26.327
1-may-15	31-may-15	\$2.180.000	1	85,12	116,26	30	\$2.977.523	\$26.825
1-jun-15	30-jun-15	\$2.329.000	1	85,21	116,26	30	\$3.177.673	\$28.628
1-jul-15	31-jul-15	\$2.159.000	1	85,37	116,26	30	\$2.940.205	\$26.488
1-ago-15	31-ago-15	\$2.154.000	1	85,78	116,26	30	\$2.919.376	\$26.301
1-sep-15	30-sep-15	\$2.102.000	1	86,39	116,26	30	\$2.828.782	\$25.485
1-oct-15	31-oct-15	\$2.419.000	1	86,98	116,26	30	\$3.233.306	\$29.129
1-nov-15	30-nov-15	\$2.511.000	1	87,51	116,26	30	\$3.335.949	\$30.054
1-dic-15	31-dic-15	\$2.377.000	1	88,05	116,26	30	\$3.138.558	\$28.275
1-ene-16	31-ene-16	\$2.501.000	1	89,19	116,26	30	\$3.260.077	\$29.370
1-feb-16	29-feb-16	\$2.328.000	1	90,33	116,26	30	\$2.996.272	\$26.993
1-mar-16	31-mar-16	\$2.393.000	1	91,18	116,26	30	\$3.051.219	\$27.488
1-abr-16	30-abr-16	\$2.375.000	1	91,63	116,26	30	\$3.013.396	\$27.148
1-may-16	31-may-16	\$2.514.000	1	92,10	116,26	30	\$3.173.481	\$28.590
1-jun-16	30-jun-16	\$1.696.000	1	92,54	116,26	30	\$2.130.721	\$19.196
1-jul-16	31-jul-16	\$1.614.000	1	93,02	116,26	30	\$2.017.240	\$18.173
1-ago-16	31-ago-16	\$2.277.000	1	92,73	116,26	30	\$2.854.783	\$25.719
1-sep-16	30-sep-16	\$2.606.000	1	92,68	116,26	30	\$3.269.028	\$29.451
1-oct-16	31-oct-16	\$2.517.000	1	92,62	116,26	30	\$3.159.430	\$28.463
1-nov-16	30-nov-16	\$2.275.000	1	92,73	116,26	30	\$2.852.275	\$25.696
1-dic-16	31-dic-16	\$2.526.000	1	93,11	116,26	30	\$3.154.041	\$28.415
1-ene-17	31-ene-17	\$5.290.000	1	94,07	116,26	30	\$6.537.848	\$58.900
1-feb-17	28-feb-17	\$2.339.000	1	95,01	116,26	30	\$2.862.142	\$25.785
1-mar-17	31-mar-17	\$2.402.842	1	95,46	116,26	30	\$2.926.403	\$26.364
1-abr-17	30-abr-17	\$2.379.625	1	95,91	116,26	30	\$2.884.529	\$25.987
1-may-17	31-may-17	\$2.244.008	1	96,12	116,26	30	\$2.714.194	\$24.452
1-jun-17	30-jun-17	\$2.421.414	1	96,23	116,26	30	\$2.925.424	\$26.355
1-jul-17	31-jul-17	\$2.387.171	1	96,18	116,26	30	\$2.885.553	\$25.996
1-ago-17	31-ago-17	\$2.283.860	1	96,32	116,26	30	\$2.756.661	\$24.835
1-sep-17	30-sep-17	\$2.350.606	1	96,36	116,26	30	\$2.836.047	\$25.550
1-oct-17	31-oct-17	\$2.194.480	1	96,37	116,26	30	\$2.647.403	\$23.850

1-nov-17	30-nov-17	\$2.330.292	1	96,55	116,26	30	\$2.806.005	\$25.279
1-dic-17	31-dic-17	\$2.807.283	1	96,92	116,26	30	\$3.367.465	\$30.338
1-ene-18	31-ene-18	\$2.446.348	1	97,53	116,26	30	\$2.916.153	\$26.272
1-feb-18	28-feb-18	\$2.315.723	1	98,22	116,26	30	\$2.741.050	\$24.694
1-mar-18	31-mar-18	\$2.292.071	1	98,45	116,26	30	\$2.706.716	\$24.385
1-abr-18	30-abr-18	\$2.441.613	1	98,91	116,26	30	\$2.869.901	\$25.855
1-may-18	31-may-18	\$2.260.195	1	99,16	116,26	30	\$2.649.962	\$23.874
1-jun-18	30-jun-18	\$2.524.078	1	99,31	116,26	30	\$2.954.882	\$26.621
1-jul-18	31-jul-18	\$2.612.039	1	99,18	116,26	30	\$3.061.864	\$27.584
1-ago-18	31-ago-18	\$2.700.000	1	99,30	116,26	30	\$3.161.148	\$28.479
1-sep-18	30-sep-18	\$2.700.000	1	99,47	116,26	30	\$3.155.745	\$28.430
1-oct-18	31-oct-18	\$2.836.717	1	99,59	116,26	30	\$3.311.545	\$29.834
1-nov-18	30-nov-18	\$2.700.276	1	99,70	116,26	30	\$3.148.787	\$28.367
1-dic-18	31-dic-18	\$2.700.000	1	100,00	116,26	30	\$3.139.020	\$28.279
1-ene-19	31-ene-19	\$2.771.128	1	100,60	116,26	30	\$3.202.498	\$28.851
1-feb-19	28-feb-19	\$2.700.000	1	101,18	116,26	30	\$3.102.412	\$27.950
1-mar-19	31-mar-19	\$2.794.500	1	101,62	116,26	30	\$3.197.093	\$28.803
1-abr-19	30-abr-19	\$2.794.500	1	102,12	116,26	30	\$3.181.439	\$28.662
1-may-19	31-may-19	\$2.794.500	1	102,44	116,26	30	\$3.171.501	\$28.572
1-jun-19	30-jun-19	\$2.701.351	1	102,71	116,26	30	\$3.057.726	\$27.547
1-jul-19	31-jul-19	\$2.794.500	1	102,94	116,26	30	\$3.156.096	\$28.433
1-ago-19	31-ago-19	\$2.794.500	1	103,03	116,26	30	\$3.153.340	\$28.408
1-sep-19	30-sep-19	\$2.794.500	1	103,26	116,26	30	\$3.146.316	\$28.345
1-oct-19	31-oct-19	\$2.863.751	1	103,43	116,26	30	\$3.218.986	\$29.000
1-nov-19	30-nov-19	\$2.794.500	1	103,54	116,26	30	\$3.137.807	\$28.269
1-dic-19	31-dic-19	\$2.794.500	1	103,80	116,26	30	\$3.129.948	\$28.198
1-ene-20	31-ene-20	\$2.794.500	1	104,24	116,26	30	\$3.116.736	\$28.079
1-feb-20	29-feb-20	\$2.794.500	1	104,94	116,26	30	\$3.095.946	\$27.891
1-mar-20	31-mar-20	\$2.679.991	1	105,53	116,26	30	\$2.952.485	\$26.599
1-abr-20	30-abr-20	\$2.829.179	1	105,70	116,26	30	\$3.111.829	\$28.034
1-may-20	31-may-20	\$2.928.636	1	105,36	116,26	30	\$3.231.618	\$29.114
1-jun-20	30-jun-20	\$2.928.636	1	104,97	116,26	30	\$3.243.624	\$29.222
1-jul-20	31-jul-20	\$2.928.636	1	104,97	116,26	30	\$3.243.624	\$29.222
1-ago-20	31-ago-20	\$2.928.636	1	104,96	116,26	30	\$3.243.933	\$29.225
1-sep-20	30-sep-20	\$2.928.636	1	105,29	116,26	30	\$3.233.766	\$29.133
1-oct-20	31-oct-20	\$2.928.636	1	105,23	116,26	30	\$3.235.610	\$29.150
1-nov-20	30-nov-20	\$2.928.636	1	105,08	116,26	30	\$3.240.229	\$29.191
1-dic-20	31-dic-20	\$2.928.636	1	105,48	116,26	30	\$3.227.941	\$29.081
1-ene-21	31-ene-21	\$2.928.636	1	105,91	116,26	30	\$3.214.835	\$28.962
1-feb-21	28-feb-21	\$2.928.636	1	106,58	116,26	30	\$3.194.626	\$28.780
1-mar-21	31-mar-21	\$3.010.638	1	107,12	116,26	30	\$3.267.520	\$29.437
1-abr-21	30-abr-21	\$3.010.638	1	107,76	116,26	30	\$3.248.114	\$29.262
1-may-21	31-may-21	\$3.010.638	1	108,84	116,26	30	\$3.215.884	\$28.972
1-jun-21	30-jun-21	\$3.010.638	1	108,78	116,26	30	\$3.217.657	\$28.988
1-jul-21	31-jul-21	\$3.010.638	1	109,14	116,26	30	\$3.207.044	\$28.892

1-ago-21	31-ago-21	\$3.010.638	1	109,62	116,26	30	\$3.193.001	\$28.766
1-sep-21	30-sep-21	\$3.010.638	1	110,04	116,26	30	\$3.180.814	\$28.656
1-oct-21	31-oct-21	\$3.010.638	1	110,06	116,26	30	\$3.180.236	\$28.651
1-nov-21	30-nov-21	\$3.010.638	1	110,60	116,26	30	\$3.164.709	\$28.511
1-dic-21	31-dic-21	\$3.010.638	1	111,41	116,26	30	\$3.141.700	\$28.304
1-ene-22	31-ene-22	\$3.010.638	1	113,26	116,26	30	\$3.090.383	\$27.841
1-feb-22	28-feb-22	\$3.010.638	1	115,11	116,26	30	\$3.040.716	\$27.394
1-mar-22	31-mar-22	\$3.010.638	1	116,26	116,26	30	\$3.010.638	\$27.123

	3330		\$3.080.641
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	476		
TASA DE REEMPLAZO	67,00%	PENSION	\$2.064.029

TAZA DE REEMPLAZO Y VALOR DE PENSIÓN

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

R = 68 - (0.50 S)
S = IBL / SMLV
IBL= \$3.080.641

$S = \$3.080.641 / \$1.160.000 = 3$
 $(S \times 0,5\%) = 3 \times 0,5\% = 1$

$R = (68 - 1) = 67\%$

P = IBL x R
 $P = \$3.080.641 \times 67\% = \$2.064.029$

PENSION **\$2.064.029**

Retroactivo Pensional Diferencial

PERIODOS (DD/MM/AA)		MESADAS PROTECCION	MESADA SALA	REAJUSTE LEGAL	DIFERENCIA INSOLUTA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA						
1-abr-22	31-dic-23	1.235.627	\$2.064.029	-	828.402	9	\$7.455.622
1-ene-23	31-mar-23	1.397.741	\$2.334.830	13,12%	937.089	3	\$2.811.267
							\$10.266.889

PROCEDIMIENTO

El procedimiento que se le debe dar a la presente demanda, es el de un proceso ordinario de única instancia, consagrado en el C.P del T. Y.S.S.

PRUEBAS

Solicito señor(a) juez, se tengan y valoren como pruebas las siguientes:

Documentales:

Con los siguientes documentos se demostrarán la ocurrencia de los hechos señalados en esta demanda en especial la reclamación administrativa, la respuesta a la reclamación administrativa, semanas cotizadas, formularios de traslados, monto de la mesada pensional, entre otros, los siguientes:

- 1-Copia de la C.C. del demandante
- 2.-Registro civil de nacimiento del demandante
- 3-Derecho de petición a Protección s.a. solicitando historia laboral, copia de formulario de afiliación y certificación de fecha en que cambió de régimen pensional mi poderdante del I.S.S. a protección s.a.
- 4.-Constancia del envío por correo electrónico del derecho de petición a protección s.a. de fecha 31 de agosto de 2022.
- 5-Derecho de petición dirigido a Colfondos
- 6.-Derecho de petición dirigido a Colpensiones el 15 de septiembre de 2022, agotando la reclamación administrativa sobre el reconocimiento de la indemnización a favor del demandante.
- 7.-Respuesta emitida por Colfondos de fecha 3 de febrero de 2023 remitiendo copia del contrato de afiliación y reporte de semanas.
- 8.-Reporte de historia laboral del demandante con Colpensiones de fecha 13 de septiembre de 2022.
- 9.-Respuesta proferida por Colpensiones de fecha 13 de septiembre de 2022 sobre histórico de traslados.
- 10.-extracto de pensión obligatoria de protección s.a.
- 11.-Reconocimiento de pensión de fecha 8 de mayo de 2022 de protección s.a.

OFICIOS:

Para demostrar los hechos narrados en la presente demanda, me permito solicitar a su señoría:

1.-Se oficie a Protección s.a. y a Colfondos s.a. para que, con la contestación de la demanda, protección s.a. aporte con destino al presente despacho la historia laboral, y Colfondos s.a. y protección s.a. los soportes de todos los pagos junto a las deducciones que ha realizado desde el acto de reconocimiento de pensión hasta la fecha.

2.-A Colpensiones, para que certifique si emitió algún bono con destino al RAIS, en cuyo caso informe su valor y demás aspectos que considere relevantes.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas, poder para actuar, constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a las partes demandadas a efectos de surtir la notificación como lo determina el decreto 806 de 2020, certificados de existencia y representación legal de administradora de fondos de pensiones y cesantías protección s.a. y Colfondos s.a.

NOTIFICACIONES

1.-El demandante JAIRO ESPINOSA JIMENEZ, recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Municipio de Turbaco (Bol), calle real, 11-02, Correo electrónico: espilom_04@hotmail.com

2.-El suscrito abogado recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en el municipio de Turbaco (Bol) en la Urb. La Granja, manzana A, Lote 5. Cel: 3103528295 – correo electrónico: liev0012@hotmail.com

3.-Las demandadas: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en la ciudad de Medellín, en la calle 49 63 100, o a través de la seccional de esta ciudad, ubicada en Bocagrande, en la carrera 3 calle 7 # 6 A – 100 Ed. Torre Emp. Protección – 1er piso, correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en su domicilio laboral principal, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Cra. 10, No. 72-33, torre B, piso 11, o a través de su sede seccional ubicada en la ciudad de Cartagena (Bol) en la calle 30, No. 17-109, local 1-18 u 1-19 pie del cerro, centro comercial portal de San Felipe, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

COLFONDOS S.A. En la ciudad de Bogotá, Cll. 67, No. 7-94, correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Del(a) señor(a) Juez, atentamente,



JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL
C.C. No. 9.148.325 de Cartagena
T.P. No. 162.038 del C.S. de la J.

